En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. M. c/ R., P. A. s/ DEMANDA LABORAL (Haberes adeudados e indemniz. por despido)", expte. nro. 47/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 707/01), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 336), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 288/301vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 288/301vta., por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada P. A. R., a pagar a la parte actora L. M. A. –plazo de 10 días- la suma de $13.081,13 y complementos de los considerandos. Condena la entrega del certificado de trabajo e impone las costas a la parte demandada.

Apela la parte demandada a fs.303 y se concede el recurso a fs. 307.

Siguen los agravios a fs. 308/312vta. Introduce la síntesis de la litis según las pretensiones de la demanda y lo que en contraposición contestó su parte. En el título “Procedencia del despido directo. Idoneidad de la Carta Documento”, sostiene las fechas del desempeño de la actora en la relación laboral desde el día 1 de junio de 2000, que la misma en las tareas de Auxiliar no se desarrolló en buenas condiciones, que el actor se desempeñaba irresponsablemente, faltas sin

previo aviso, llegadas tarde, por lo que recibió dos veces llamado de atención, que se formalizaron no solo verbalmente, sino además en forma escrita (fs. 39 y 40); que el 23 de agosto de 2000 fue despedido con justa causa, por proferir amenazas e insultos contra su mandante, tal como surge de los dichos del testigo D. E. B.. Impugna las exigencias del fallo respecto al art. 243 L.C.T. y se agravia sosteniendo que no es cierto que el actor desconociera los motivos que fundaron su despido, porque como surge de la documental traída por la actora había sido despedido en forma verbal. Que en la C.D. se sintetiza la acción desplegada y que conforme como se sucedieron los hechos, el actor tenía pleno conocimiento de cuales eras esas conductas dolosas. Impugna la conceptualización del fallo y sostiene la falta de valoración de la prueba (título V., fs. 311), reiterando la allegada con los dichos del testigo B. y conceptos vertidos por el mismo en su testimonial de fs. 168/169. Sostiene como formalista el enfoque de la sentencia respecto a la C.D. y que prescinde de la prueba testimonial aludida.

Corrido traslado del memorial de agravios precedente (fs. 313), contesta la actora a fs. 314/318 bajo apoderamiento letrado.

Tratamiento de los agravios (fs. 308/313vta.).

La demandada recurrente, luego de reseñar (síntesis) los antecedentes del litigio y replantear prueba –que se encuentra denegada- sostiene que la relación laboral comenzó el 1/6/2000 hasta el 28/3/2000, que el actor fue despedido con justa causa por las expresiones vertidas contra el empleador y agresión de los bienes del establecimiento comercial y que ha correspondido el despido directo. Señala grave inconducta de la parte actora, que la relación laboral no se desenvolvió en buenas condiciones –señala incumplimientos del dependiente y llamados de atención- y que el 23/8/2000 fue despedido el accionante con justa causa por proferir amenazas e insultos contra el empleador; que el dependiente sabía los motivos porque el mismo refiere que primero fue despedido verbalmente (fs. 309vta.) y que la C.D. sintetiza la actitud desplegada en los términos “conductas dolosas” basadas en el art. 149 bis

del Código Penal.

De lo señalado resulta que la demandada plantea una valoración similar a la sostenida al contestar la demanda, como si el sentenciante no se hubiera presentado respecto a tal tesitura. Precisamente la sentencia, basada en la prueba testimonial mencionada a fs. 293 y destacando que no fue objeto de cuestionamiento, la informativa de la AFIP y la ausencia de exhibición de los libros laborales (fs. 292vta./294), rechaza el ingreso del actor en 1/6/2000, para receptar el vínculo laboral entre el 11/97 al 08/2000. Son cuestiones zanjadas en el fallo y firmes, si la apelante solo se ocupa de exponer su propia tesis, dejando sin controversia tales elementos de respaldo. La crítica resulta inadecuada e inocua si el fallo aparece sustentado autónomamente con rango decisorio y no se individualizan sus argumentos y demuestra el desacierto.

Otro tanto ocurre con la afirmación lisa y llana que las causas del despido se encuentran debidamente comunicadas mediante la carta documento en los términos vinculados a la figura penal del art. 149 bis. Es que la Sra. Jueza se introduce sobre el punto con el análisis de las comunicaciones cursadas entre las partes (fs. 295/296vta.) para establecer si la causa esgrimida en la comunicación del distracto –la acusación de conducta delictiva vinculada al art. 149 bis C.P.-, cumple las exigencias del art. 243 LCT. Objeta, entonces, la sentencia que el empleador no describe cuáles son específicamente las conductas dolosas desplegadas por el empleado y cómo enmarcadas en el tipo penal y con suma de otros fundamentos, concluye que el telegrama rescisorio no guardó los recaudos establecidos en el art. 143 LCT citado.

Sin la debida controversia del análisis jurisdiccional, resulta insuficiente la mera opinión contraria que el telegrama rescisorio cumple con la debida mención de las causas del distracto, o que el empleado las sabía por haber referido la previa existencia de un despido verbal.

Aún la sentencia para no caer en el rigorismo formal,

pone como hipótesis analizar la denuncia penal del art. 149 bis, para comprobar con su contenido la conducta dolosa fundante del despido por injuria a la persona del empleador, la empresa o sus bienes, pero advierte entonces su imposibilidad al referir que no existen probanzas que acrediten la denuncia penal (fs. 297).

El respaldo pretendido en la declaración del testigo D. E. B. (fs. 168/169), que responde desfavorablemente sobre la personalidad del actor, señala como causa del despido “algunas llamadas de atención, una discusión con el jefe, algo así y que forzejeó y apedreó al taller” (SIC), huelga señalar que tales imputaciones no surgen de la comunicación de despido de fs. 8. Precisamente el fallo funda las exigencias del art. 243 L.C.T. que transcribe la recurrente a fs. 309, pero resulta insostenible la extensión que se pretende y que los datos concretos suministrados por el testigo, fueran los que podía suponer la empleada debía ejercitar su defensa. La interpretación resultaría por otra parte contraria a derecho, pues bien resulta del art. 9 LCT (ref. Ley 26428), que si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

A mayor abundamiento, la alegación que no es cierto que el actor desconociera los motivos del despido, pretendiendo el reconocimiento supletorio que el actor sabía de sus conductas dolosas, erige la exigencia normativa del art. 243 LCT en absolutamente infranqueable, frente al principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Propongo por todo lo expuesto, el rechazo del recurso interpuesto, con costas a la demandada, teniendo, asimismo, en consideración la contestación del recurso de fs. 314/318 (art. 57 Ley XIV – Nº 1 (antes Ley 69) del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de los

Dres. E. J. M. y J. M. P., en el 30% y los del Dr. M. D. V., en el 25%, en uno y otro caso de los que les resulten en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada P. A. R., contra la sentencia de fs. 288/301vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia dictada por el juez de grado, los datos del recurso (interposición, concesión) y el contenido de los agravios han sido puntualmente descriptos por el primer votante. Por tal razón, y con el fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

El agravio relativo a la idoneidad de la carta documento no puede prosperar porque la crítica no es fundada. El recurrente se ha limitado a reproducir argumentos ya esgrimidos al contestar la demanda y ha olvidado rebatir, en forma concreta y razonada, los fundamentos de la sentencia.

Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma. No se han precisado los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones; simplemente se repiten consideraciones ya efectuadas en el responde que no alcanzan para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia como la que consagra el fallo apelado.

El otro argumento relativo a la valoración de la prueba tampoco puede tener acogida. Ello así porque las circunstancias de

tiempo, modo y lugar referidas por el testigo no son puntuales y precisas y no se compadecen con los términos amplios e imprecisos de la carta documento. Por lo demás, la parte tuvo la posibilidad de acreditar que las conductas dolosas denunciadas en sede penal eran las descriptas por el testigo, extremo que podría –en su caso- autorizar una valoración distinta; pero su desidia en la producción de la prueba impidió el necesario cotejo.

En definitiva, todo lo señalado torna plenamente operativa la previsión del artículo 243 de la LCT, como bien se ha resuelto en la instancia de grado.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado por aplicación del criterio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la segunda instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por las razones dadas, adhiero a la propuesta del primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada P. A. R., contra la sentencia de fs. 288/301vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo

fin se regulan los honorarios profesionales de los Abgs. E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Abg. M. D. V., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en uno y otro caso de los que les resulten en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"